

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***VISTOS:**

El recurso de reconsideración presentado en fecha 02 de octubre del 2024 por la empresa GRUPO TK INVERSIONES S.A.C. identificada con RUC N° 20610425306, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/N y el Informe N° 000602-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 24 de octubre de 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco se realizó el monitoreo de aquellas Órdenes de Compra que fueron registradas con el estado RESUELTA por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos en el periodo correspondiente del 01 al 15 de agosto del 2024 correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6;

Que, de la revisión efectuada a la información registrada por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advirtió que el Recurrente ocasionó la resolución contractual de la siguiente Orden de Compra OCAM-2024-301210-16-0;

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2234-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: 5PZRLZ8



"6. Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que de la información registrada por la Entidad Contratante se advierte que la resolución de la Orden de Compra obedece al incumplimiento de sus obligaciones como proveedor adjudicatario, corresponde se excluya a su representada por el periodo de tres (03) meses y su alcance corresponde al Acuerdo Marco materia de incumplimiento conforme lo prescrito en el numeral 7.4 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0). Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 8.1.5 de dicha Directiva corresponde se ejecute la garantía de fiel cumplimiento. Finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática.

(...)

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTIA	MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTIA A EJECUTARSE
ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6	03 meses	SI CORRESPONDE	S/ 2000.00

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG,

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.



dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 19 de septiembre del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2234-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada mediante Resolución Jefatural N°009-2020-PERU COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 14 de octubre del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 02 de octubre del 2024², se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son, los siguientes:

"(...)

El día 02/0572024 se acercó a la entidad la empresa encargada de entregar los productos adjuntamos guía de remisión, lo cual significa que nosotros SI CUMPLIMOS CON ENTREGAR LOS PRODUCTOS, el encargado de almacen el sr EDUAR ALFARO SALINAS DNI: 47764690 / CEL: 948-694-866 no quiso recibir la mercadería aludiendo que querían que presentemos CARTA DE ORIGINALIDAD, líneas arriba narramos que nosotros como proveedor no estamos obligados a presentar dicha documentación porque en la orden electrónica la entidad no estaba solicitando dicha documentación, sin embargo presentamos una carta análoga que rechazaron porque se habían comunicado con la marca HP donde indicaron que nosotros no estamos en la red de distribución a lo cual ellos la entidad lo interpreta como que nosotros estamos incumpliendo con entregar los productos solicitados.

La entidad se contradice en las órdenes de compra, ellos indican que los términos de referencia del pedido de compra 201 lo cual estamos revisando dicha orden no existe, las únicas orden de compra son las siguientes,

OCAM-2024-301210-16-0. Asimismo la orden de compra FISICA 119-2024

² De la revisión al escrito presentado se advierte que el Recurrente no hace referencia al Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2234-2024; no obstante, del contenido de este se desprende que el recurso es interpuesto contra dicho acto administrativo.



Exhortamos a ustedes Perú compras-acuerdos marco tengan consideración en resolver esta controversia ya que estamos siendo perjudicados en no seguir ofreciendo nuestros productos.

ADJUNTAMOS GUIA DE REMISION DE EMPRESA PARA ENTREGA DE MERCADERIA Y GUIA DE REMISION DE NUESTRA EMPRESA EMITIDA EL DIA 25/04/2024"

Que, conforme lo señalado por Guzmán Napurí, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos³. En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, Morón Urbina señala:

*"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*⁴.

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

³ GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.



(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida”⁵.

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2234-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada mediante Resolución Jefatural N°009-2020-PERU COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que la resolución de la orden de compra por incumplimiento de su obligación contractual no se encuentra consentida o firme o en su defecto que dicha resolución no obedezca a la causal de incumplimiento;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, es necesario tener en cuenta que, PERU COMPRAS no tiene competencia para analizar la validez, causales invocadas o el procedimiento de resolución contractual iniciado por alguna de las partes, ello, debido a que en caso de existir controversias relacionadas a la resolución contractual corresponde que la parte interesada active los mecanismos de solución de controversias establecidos en la normativa, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, que prescribe:

“166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS

Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida".

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente no presentó nueva prueba que acredite que la resolución contractual por incumplimiento de sus obligaciones no se encuentra consentida -ya sea debido a que activó el mecanismo de solución de controversia dentro del plazo legal o debido a que la resolución por incumplimiento no fue ratificada en la instancia correspondiente-, o que en su defecto dicha resolución no sea por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya que únicamente presentó una nueva argumentación a través de la cual señala que habría cumplido con la entrega de los bienes y documentación asociada y que por ello no correspondería la resolución contractual; no obstante, al no estar de acuerdo con la resolución contractual correspondía que active los mecanismos de solución de controversias prescritos en la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo a las formalidades y plazos prescritos para ello, puesto que, al no hacerlo la resolución contractual efectuada por la Entidad Contratante se encuentra consentida;

Que, corresponde precisar, que la Entidad Contratante notificó al Recurrente a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos la resolución de la Orden de Compra OCAM-2024-301210-16-0 en fecha 07/05/2024, conforme se advierte a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2024-301210-16-1									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha		
RESUELTA	La resolución del contrato ha quedado consentida, por vencimiento de plazo para conciliación y/o arbitraje.	Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación	INFORME N° 212-2024-MDCH/OGA/OA/HRRR	07/05/2024 00:00			02/08/2024 10:53		
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	RESOLUCIÓN DE ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA	Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación	INFORME N° 212-2024-MDCH/OGA/OA/HRRR	07/05/2024 00:00			07/05/2024 18:20		

Que, debe tenerse en cuenta que de la revisión al documento de resolución contractual registrado por la Entidad Contratante se advierte que la resolución obedece a un incumplimiento por parte del Recurrente, conforme se advierte a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: 5PZRLZ8



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS

Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CHAO

Trabajo y desarrollo para Chao
Edición 2023 - 2028

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

INFORME N° 212-2024-MDCH/OGA/OA/HRRR
Chao, 07 de mayo de 2024

VISTOS:

El Expediente 5509-2024, que contiene la Orden de Compra N° 119-2024, Orden de Compra electrónica N° OCAM-2024-301210-16-0, INFORME N° 0050-2024-MDCH/OA/AC/E.A. S y;

CONSIDERANDO:

Que, la municipalidad Distrital de Chao, Provincia de Virú, Departamento la Libertad que, con fecha 16 de abril del 2024, se emitió la Orden de Compra N° 119-2024, al proveedor GRUPO TK INVERSIONES S.A.C., identificado con RUC 20610425306, por el monto de S/ 11,076.13 (ONCE MIL SETENTA Y SEIS 13/100 Soles);

Que, con fecha 16 abril del 2024, se formaliza la atención de la Orden de Compra N° 119-2024, a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco para el proveedor GRUPO TK INVERSIONES S.A.C., identificado con RUC 20610425306, en el plazo de entrega comprendido entre el 21/04/2024 al 02/05/2024;

Que, con fecha 02/05/2024, siendo las 9:30 am fecha del último día de plazo, el proveedor se presentó a la municipalidad para hacer la entrega de los bienes por lo cual se le solicitó la carta de originalidad de los bienes de acuerdo a lo especificado en los términos de referencia del pedido de compra N° 201 - OFICINA DE ABASTECIMIENTO, solicitado el documento el proveedor presento una carta de originalidad (CARTA DE ORIGINALIDAD - DOCUMENTO ANALOGO DE IMPORTACION N° 0110-2024) emitida por la propia empresa proveedora. Para corroborar la autenticidad de los tóner de impresión hp, ese mismo día se envió una carta de confirmación de autenticidad a la misma empresa hp, con fecha 03 de mayo del 2024 a través del correo Suministros HP Perú consultasuministros-peru@hp.com nos indica que el proveedor no se encuentra autorizado en la red de distribución Calificada (QDN) HP Perú. A la fecha 07/05/2024 ya vencido el plazo de entrega el proveedor no atendió la orden electrónica, encontrándose dentro de las causales de resolución de contrato debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales;

Que, según la Dirección de Acuerdo Marco señala que, con la finalidad de liberar la Certificación de Crédito Presupuestario, se debe modificar el estado a RESULTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO adjuntando el documento de resolución, debido al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 8.8 y 8.9 Disposiciones aplicables a las contrataciones a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, se indica lo siguiente:

"El perfeccionamiento de las contrataciones a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se efectúa según las reglas establecidas para cada Catálogo Electrónico. Las órdenes de compra o de servicio que perfeccionen tales contrataciones, se constituyen como documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes. Los proveedores están obligados a atender las órdenes de compra o de servicio. El incumplimiento de esta obligación constituye una causal de exclusión del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan"; Que, en caso de

Av. Cesar Vallejo 380 Municipalidad Distrital de Chao (044) 458008



MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CHAO

Trabajo y desarrollo para Chao
Edición 2023 - 2028

incumplimiento de las obligaciones contractuales el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

"Artículo 164.- Causales de resolución
164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello";

Que, para resolver el contrato por parte de entidad, existe un procedimiento reglado, el cual se encuentra en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:

"Artículo 165.- Procedimiento de resolución de Contrato
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico";
Que, la situación de incumplimiento descrito continúa; en consecuencia, de acuerdo a los artículos 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, corresponde comunicar al contratista la decisión de resolver el contrato de forma total;

Que, mediante INFORME N° 211-2024-MDCH/OGA/OA/HRRR del 07 de mayo de 2024 de, el Área de Abastecimiento Encargado de las Contrataciones recomienda resolver de forma total la Orden de Compra N° 119-2024, al proveedor GRUPO TK INVERSIONES SAC, identificado con RUC 2020610425306, debido al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales; De conformidad con la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1444, su Reglamento, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; Decreto Supremo N° 056-2017-OSCE/CD

Con el visto bueno del jefe de la oficina de Abastecimiento, y de conformidad con lo dispuesto en la normatividad de Contrataciones del Estado;
SE RESUELVE

ARTICULO 1°.- RESOLVER en forma total la Orden de Compra N° 119-2024, al contratista GRUPO TK INVERSIONES SAC, identificado con RUC 2020610425306, por la causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, por el monto de S/ 11,076.13 (ONCE MIL SETENTA Y SEIS 13/100 Soles);

ARTICULO 2°.- COMUNICAR al proveedor GRUPO TK INVERSIONES SAC, identificado con RUC 2020610425306, la decisión de la resolución de resolver la Orden de Compra N° 119-2024, a través del módulo de Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Av. Cesar Vallejo 380 Municipalidad Distrital de Chao (044) 458008

Que, ante ello, correspondía que en aquellos supuestos el Recurrente consideraba que la Entidad Contratante no había cumplido con el procedimiento de resolución contractual y/o que la causal de incumplimiento no concurría active los mecanismos de solución de controversia respectivos de acuerdo a los plazos y formalidades prescritas para ello; no obstante, al no haber efectuado ello, la resolución por incumplimiento notificada por la Entidad Contratante se encuentra consentida;

Que, cabe indicar que los documentos adjuntos al recurso de reconsideración no se constituyen en nueva prueba debido a que no contradicen los argumentos que motivaron la exclusión del Recurrente (exclusión por resolución contractual) sino que buscan evidenciar que habría cumplido con la entrega de los bienes a la Entidad Contratante;

Que, de lo expuesto se advierte que el Recurrente incurrió en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada mediante Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme; asimismo, no cumplió con la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad, por lo que, el recurso administrativo interpuesto por el Recurrente deviene en IMPROCEDENTE;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: 5PZRLZ8



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GRUPO TK INVERSIONES S.A.C. identificada con RUC N° 20610425306, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2234-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa GRUPO TK INVERSIONES S.A.C. identificada con RUC N° 20610425306.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO

Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS